



COMISIÓN DE USO DE SUELO
-EJE TERRITORIAL-

RESOLUCIÓN	FECHA	SUMILLA
APROBADO:		
NEGADO:		
OBSERVACIONES:		

Señor Alcalde, para su conocimiento y del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos el siguiente Informe emitido por la Comisión de Uso de Suelo, con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante Sentencia del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha de 4 de noviembre de 2013, a fojas 18-20 del expediente 2014-150898, dentro del juicio No. 2011-0733, se requiere previo a la ejecución de la mencionada sentencia, el pronunciamiento de factibilidad de partición por parte del Concejo Metropolitano de Quito del predio No. 594815, clave catastral No. 22213-01-006, ubicado en el sector de San Carlos, parroquia Alangasí.

2.- INFORMES TÉCNICOS:

2.1.- Mediante Informe Técnico de Partición No. 2014-150898 contenido en el memorando No. 287 de 27 de noviembre de 2014, a fojas 30 del expediente, el Arq. Vinicio Robalino Hernández, Director de Gestión de Territorio de la Administrador Zonal Valle de los Chillos, emite su informe técnico, el que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) Realizada la verificación técnica, según ticket 2014-148849 y memorando No. 287, de la propiedad del señor José Ricardo Valladares de la Cueva; se emite criterio técnico favorable en base a los artículos 473 y 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónomo y Descentralización, de la solicitud de Partición Judicial, del trámite N° 14-594815-1 del 27 de noviembre de 2014 y planos presentados. (...)"

3. INFORME LEGAL.-

Mediante Informe Legal No. 01-2015 de 5 de enero de 2015, a fojas 31 del expediente, el Abg. Milton Espinosa, Director Jurídico de la Administración Zonal Valle de los Chillos, emite su informe legal, el mismo que luego del análisis de las consideraciones técnicas y jurídicas, en su parte pertinente señala:

"(...) De acuerdo a lo establecido en el Art. 473 y 537 del COOTAD, corresponde al Concejo Metropolitano emitir informe favorable de partición judicial que se ventila en la judicatura correspondiente; para ello y en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente que regula el Uso y

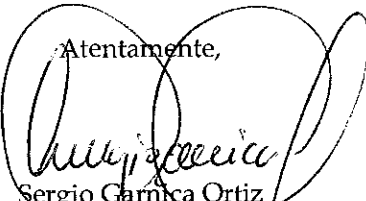
Gestión del Suelo esta Dirección, emite informe legal favorable para conocimiento del Concejo Metropolitano. (...)"

4.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

La Comisión de Uso de Suelo, luego de analizar el expediente en sesión ordinaria realizada el 9 de febrero de 2015, acoge los criterios técnicos y legal, y con fundamento en los artículos 57 literal x), 472, 473 y 537 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo ... (70) de la Ordenanza No. 172, relativa al Régimen Administrativo del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, emite **DICTAMEN FAVORABLE**, para la partición del predio No. 594815, clave catastral No. 22213-01-006, ubicado en el sector San Carlos, Parroquia Alangasí.

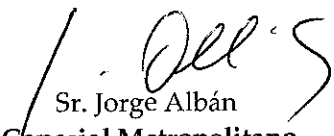
Dictamen que la Comisión pone a consideración del Concejo Metropolitano.

Atentamente,



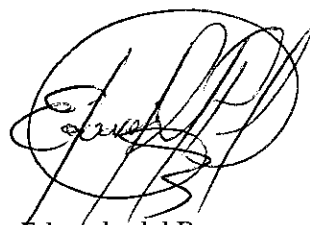
Sergio Garnica Ortiz

**Presidente de la Comisión
De Uso de Suelo**



Sr. Jorge Albán

Concejal Metropolitano



Abg. Eduardo del Pozo

Concejal Metropolitano



Marco Ponce

Concejal Metropolitano

Adjunto expediente con documentación constante en treinta y dos fojas.

Abg. Carlos Chávez

(2014-150898)

JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINHA

Sangolqui, lunes 4 de noviembre del 2013, las 15h46. VISTOS: Fanny Estívaré, Cajas y Guido Alfredo Vallejo Espinoza, después de consignar sus generales, expresan que conforme la escritura pública y certificado de gravámenes adjunto, que el 17 de agosto de 1998 se celebró ante el notario Raúl Gaybor Secaira, Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito un contrato de compra venta de derechos y acciones de una séptima parte, del lote de terreno número cuarenta y seis, de la lotización Hacienda el Colegio, ubicado en la parroquia Alangasi, catón Quito y describen los linderos del mismo, expresando que tiene una superficie de tres mil quinientos veinte metros cuadrados, derechos y acciones que pese a los requerimientos no ha sido entregado con determinación de los correspondientes linderos. Fundamenta la acción en lo que manda el artículo 639 del Código Civil, en concordancia con el artículo 639 del Código de Procedimiento Civil a fin de que se ordene la partición. Dicen los accionantes que la cuantía es indeterminada. Que el trámite es ordinario. Señala el lugar que se citará al demandado José Ricardo Valladares de la Cueva. Adjunta una copia de la escritura. Fija domicilio judicial y autoriza a su abogado suscribo los escritos de impulso procesal. El actor hace un alcance a la demanda, así lo llama, y pide que se cuente con el señor Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La entidad edilicia comparece a juicio y manifiesta a través del subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador, representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que, la intervención del Municipio de Quito, el presente juicio obedece a lo dispuesto en el artículo No. 473 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece: "... En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda, a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del respectivo consejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula ...". El Municipio dice que revisado el proceso el inmueble en litigio está en la parroquia Alangasi, perteneciente al cantón Quito. Que de conformidad con lo que manda el artículo 25, 26 y 29 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil, precisan que ésta judicatura carece de competencia para conocer de la acción que se resuelve y piden que éste Juzgado decline la competencia y remita e proceso a la sala de sorteos para uno de las judicaturas d ela ciudad de Quito. Los personeros municipales fijan domicilio judicial y autorizan a varios abogados la defensa de la institución municipal. El demandado José Ricardo Valladares de la Cueva, comparece a juicio fija domicilio judicial, refiere que la escritura de los actores del juicio ha sido realizada con maña, alevosía, deslealtad y palanqueo que debido a la avanzada edad del demandado le hicieron firmar en una Notaria del hermano del falso actor, cuando la escritura se cumplió en otro Notaria diferente a la del Dr. Héctor Vallejo. Que no han coincidencia con los linderos y dimensiones del terreno con los de la escritura pública, que los porcentajes de los derechos y acciones son diferentes y distintos a los que los copropietarios se habían puesto de acuerdo. Que la escritura que mañosamente los actores del juicio le han hecho suscribir se determinan los linderos y dimensiones dando una superficie de cuatrocientos metros cuadrados por lo que resulta por demás improcedente y sin lugar el juicio de partición, pues ya están determinados e individualizados claramente los linderos y dimensiones del terreno, por lo que no cabe realizar ninguna partición. Que los compradores no han pagado el valor del inmueble que reclama el pago del cincuenta por ciento del valor que no se le ha pagado por más de trece años atrás. Presenta excepciones de prescripción de la acción ordinaria de conformidad con lo que manda el artículo 2415 del Código Civil en virtud de que han transcurrido trece años desde la fecha en que se ha dado en venta a los demandantes. Negativa pura y



simple de los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de que no se ha cancelado el valor total del inmueble, que además se fijan linderos y dimensiones de un lote de terreno cuya venta se trata de derechos y acciones. Ilegitimidad de personería de la parte demandada, en virtud de que no es el único dueño del terreno sino también tres familias a las que también debían haberse citado en el juicio de partición. Falta de derecho de las partes demandantes; cuestiones previas con lo que se han corrido traslado a los demás derecho habientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Procedimiento Civil, por término de diez días y que fueran rechazadas por los accionantes, habiéndose convocado a la respectiva audiencia de conciliación como lo manda el Art. 644 ibídem, sin que las partes hayan llegado acuerdo alguno; en la diligencia de junta de conciliación se declara la rebeldía del demandado quien no comparece a juicio a pesar de esta legalmente citado y notificado; los actores del juicio se ratifican en su demanda y rechazan las excepciones y contestación a la demanda propuesta por los accionados; de conformidad con lo que manda el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil, se recibe el termino probatorio correspondiente. Una vez que ha concluido la prueba, se resolvió los puntos planteados como de previa resolución. Conforme el artículo 647 del Código de Procedimiento Civil codificado, esto es, que antes de hacer las adjudicaciones el Juez convocará a los interesados a una junta, en la que se tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto de tales adjudicaciones. El actor en dicha junta manifestó: Que la junta tiene por objeto conseguir lo que manda el artículo 647 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil codificado, esto es adjudicar el lote de terreno que técnicamente se ha formado por la gestión realizada por el perito arquitecto Alex Burbano, conforme consta del informe de fojas 166 a 168, lote de terreno que se describe dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedad del demandado José Ricardo Valladares en 17,17 metros. Por el Sur, con propiedad del mismo demandado José Ricardo Valladares, actualmente en posesión del señor Almeida en 18,82 metros, por el Este, con propiedad particular con 23 metros diez centímetros; Oeste, con pasaje interno privado con 11.42 metros en una parte y en otra, con propiedad del demandado José Ricardo Valladares en 12,52 metros en un total de 23,94 metros. Dando una cabida de total de 422,37 metros cuadrados, considerando que el lote de terreno de mayor extensión es de 3.248,78 metros cuadrados, y la una séptima parte que adquirimos mediante compra, nos correspondería 464,37 metros cuadrados y siendo el lote de terreno el que debe adjudicarse a nuestro favor de 422,37 metros cuadrados, existe una diferencia de 41,74 metros cuadrados que sería nuestro aporte al pasaje interno comunal de acceso, en tal virtud dicen los accionantes a través de su defensor, no reclamamos la diferencia que se determina en nuestra contra. Concedido término para que se ratifique la intervención del abogado patrocinador a nombre de una de las legitimadas activas este lo hace a requerimiento del juzgado. Cumplidos con las fases procesales propias de este tipo de causas el juicio se encuentra en estado de resolver, por lo que se considera: PRIMERO.- La pretensión demandada se ha sometido al trámite legal correspondiente, en su curso se ha observado las garantías de tutela judicial efectiva y las de debido proceso así como las solemnidades de ley, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- Están identificados los legitimados activo y pasivo en la relación procesal litigiosa, los que acreditan "obrando como toda persona natural o jurídica y quienes en el ejercicio de acción por el hecho de ser tales, tienen el derecho subjetivo procesal de reclamar del Estado, la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (acción)". (Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Temis. Bogotá. 1.984. Pág. 75). Se reconoce que los presupuestos materiales son "aquellos requisitos para que el Juez pueda, en la sentencia, proveer de fondo o de mérito, es decir, resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa. La falta de estos presupuestos hace que la sentencia

otras e
testigo
llana)
que de
discrec
convic
abstrac
filósot
razona
garant
sus fo
propie
su pa:
Amer
goce
21.2
consa
nst
Cons
Orgá:
confe
manc
valor
DEL
CON
opue
terre
sépti
Vall
Cole
dent
Rica
José
E
inte:
José
de t
es p
así
Me
Me
dé
Ter
jud
del
fav
Cu
al s
ins
Pro
art

sea inhibitoria". (Devis Echandía. Hernando. Teoría General del proceso. Editorial Universidad. 13ª edición. Buenos Aires. 1997. Pág. 279). La doctrina, de otro lado señala que entre los presupuestos materiales se encuentran: la legitimación en la causa, el interés para obrar y la posibilidad jurídica; si no se ha vinculado al proceso, a las personas que van a recibir el beneficio o el perjuicio de la decisión legitimación en la causa; o cuando no existe el interés verdadero y real de las partes para pedir una resolución, interés para obrar o cuando en el ordenamiento jurídico no exista la norma legal que protege el derecho que ahora reclaman las partes posibilidad jurídica, no habrá posibilidad de resolver la pretensión en sentencia. La legitimatio ad causam (legitimación para obrar) se expresa así, para que el Juez estime la demanda, no basta que considere la identidad de la persona del actor sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquella que lo hace valer y contra quien se ha hecho valer; o sea, considere la identidad de la persona del actor, con la persona del demandado contra quien se dirige la voluntad de la ley, legitimatio ad causam, condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho legitimación activa contra la persona que, precisamente, a de ser sujeto pasivo del proceso legitimación pasiva. "La falta de legítimo contradictor, consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y los demandados los llamados por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial". Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución 484-99. R.O. 333. 7-XII-1.999). En consecuencia están presentes en la acción las partes que componen la relación sustancial de partición en la presente causa. TERCERO.- La partición es el acto que separa, divide y reparte los bienes que se hallen en copropiedad. La manera de poner fin a esta indivisión es la partición, que tiene su fundamento cuando existe comunidad de bienes pro indivisos, en que grupo de personas cada uno de ellos tiene derecho a la totalidad de los bienes de acuerdo a la respectiva cuota y de este modo, para conocer cuál es su parte se verifica una operación material de distribución, llamada partición. Este juicio solo procede cuando se ha aprobado los inventarios, requisito sine quanon para el inicio del proceso especial de partición como se verifica en el proceso en resolución. Conforme con lo que dispone el inciso segundo del artículo 647 del Código de Procedimiento Civil codificado, en la convocatoria llevada a cabo se procedió en rebeldía de la parte que no asistió, esto es, el demandado señor José Ricardo Valladares de la Cueva, por lo que éste quedó sujeta a lo acordado por la parte concurrente. El 05 de agosto del año dos mil tres, a las 09h00 se cumple la audiencia de formación y sorteo de lotes, a la que comparece exclusivamente la parte actora del juicio, se declara la rebeldía en la que incurre la demandada y conforme el inciso cuarto y quinto del artículo 647 del Código de Procedimiento Civil codificado el Juez titular de la Judicatura, debería proceder de manera equitativa con la adjudicación de los bienes de la masa partible. CUARTO.- La probanza valorada se evacúa y sopesa bajo la técnica de la sana crítica, tal y como enseña la doctrina y los fallos de la ex - Corte Suprema de Justicia del Ecuador: "... sana crítica, elemento esencial para la valoración de las pruebas aportadas por las partes. Coincide con el criterio expresado por el profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición -póstuma-, 2002, pp. 221-222), quien señala: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y

Descer
registro
de ser
honora
y const

En Sa
cincue
antece
ALFR
DE L.
Dr./Al
QUIT

PAZM

otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza los derechos de libertad así el artículo 66 No. 26 derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. De su parte el Artículo 21 sobre - Derecho a la propiedad privada - de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manda que: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, el artículo 21.2 asegura el ejercicio pleno de los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 ibídem. Agotada como queda la obligación constitucional de motivar el fallo, conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 130 ordinal 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y, expresada la valoración de las pruebas producidas, conforme el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que manda que el juez no debe hacer la transcripción total de la prueba sino el análisis y la valoración de las pruebas producidas: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se desechan las excepciones opuestas y se acepta parcialmente la demanda procediéndose a la adjudicación del lote de terreno conforme el contrato adjunto que se refiere a los derechos y acciones de una séptima parte, en favor de los cónyuges Fanny Esther Hidrobo Cajas y Guido Alfredo Vallejo Espinoza, del lote de terreno número cuarenta y seis, de la lotización Hacienda el Colegio, ubicado en la parroquia Alangasi, Distrito Metropolitano de Quito, descrito dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedad del demandado José Ricardo Valladares en 17,17 metros. Por el Sur, con propiedad del mismo demandado José Ricardo Valladares, actualmente en posesión del señor Almeida en 18,82 metros, por el Este, con propiedad particular con 23 metros diez centímetros; Oeste, con pasaje interno privado con 11.42 metros en una parte y en otra, con propiedad del demandado José Ricardo Valladares en 12,52 metros en un total de 23,94 metros. Dando una cabida de total de 422,37 metros cuadrados. Considerando que el lote de terreno que se adjudica es parte de una de mayor extensión es de 3.248,78 metros cuadrados como expresamente así lo declaran los actores de conformidad y la excepción opuesta por el subprocurador Metropolitano, delegado del Procurador, representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la presente adjudicación queda sujeta y en suspenso hasta que se dé cumplimiento estricto del artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece: "... En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda, a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del respectivo consejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula ...". Cumplido el requerimiento legal dispuesto se ejecutoriará el fallo, hecho que sea oficiado al señor Registrador Metropolitano de la Propiedad del cantón Quito, para que cancele la inscripción de la demanda inicial constante en fojas cincuenta y uno del proceso. Protocolícese esta sentencia en una notaría pública y conforme el inciso segundo del artículo 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

A 2000-
DESCUENTOS
TRES

Descentralización previa a cumplir la inscripción de la sentencia de partición en el registro de la propiedad, el contribuyente cumplirá los pagos y tributos a que hubiere lugar de ser el caso, al efecto concédanse las copias certificadas necesarias. Sin costas ni honorarios que regular. Desglóse la documentación aportada, dejando suficiente recibo y constancia en autos. Notifíquese y cúmplase.



DR. SAMIR MARCELO PAZMIÑO BALLESTEROS
JUEZ

En Sangolqui, lunes cuatro de noviembre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: IDROBO CAJAS FANNY ESTHER, VALLEJO ESPINOZA GUIDO ALFREDO en la casilla No. 345 del Dr./Ab. SANCHEZ M. MARIO F. . VALLADARES DE LA CUEVA JOSE RICARDO - MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 21 del Dr./Ab. SANCHEZ DIAZ WILLIAMS JULIAN . No se notifica a MUNICIPIO DE QUITO por no haber señalado casilla. Certifico:

[Handwritten signature]

DR. SEGUNDO ELICEO CHANALATA QUISHPE
SECRETARIO



PAZMIÑOSA

RAZON
LE FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA 10 SEP 2014

[Handwritten signature]

INFORME TÉCNICO DE PARTICION JUDICIAL TICKET 2014-150898 MEMO-287

NÚMERO DE PREDIO: 594815 **CLAVE CATASTRAL:** 22213-01-006
PROPIETARIO: VALLADARES DE LA CUEVA JOSE RICARDO.
PROFESIONAL RESPONSABLE: Arq. Eduardo Hermosa.
TRÁMITE: Partición Judicial
FECHA: 27 de noviembre del 2014

INFORME: Realizada la verificación técnica, según ticket 2014-148849 y memorando No. 287, de la propiedad del señor José Ricardo Valladares de la Cueva; se emite criterio técnico favorable en base a los artículos 473 y 537 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autónomo y Descentralización, de la solicitud de Partición Judicial, del tramite N° 14-594815-1 del 27 de noviembre del 2014 y planos presentados.

INFORME: TÉCNICO FAVORABLE

DATOS TÉCNICOS DE LA PARTICION:

Área total del lote	:	3.341,37m ²
Área de afectación	:	15,93m ²
Área de vías	:	305,13m ²
Área útil	:	3.020,31m ²
Área de lotes	:	3.020,31m ²
Número de lotes	:	3
Lote 1	:	1.747,47m ²
Lote 2	:	422,37m ²
Lote 3	:	850,47m ²
TOTAL	:	3.020,31m²

DEL ÁREA COMUNAL:

No contribuye con el valor monetario, por tratarse de una Partición Judicial, según establece el artículo 473 del COOTAD.

DE LAS OBRAS A EJECUTARSE:


Ninguna.

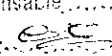
DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS NUEVOS LOTES:

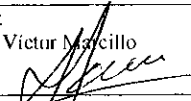
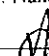
(C3)C-603-35(C) Continua (SU) Suelo Urbano; Uso Principal; Residencia Baja Densidad.

DE LAS VÍAS EXISTENTES:

Calle Argentina (12,00 m de ancho) es pavimentada.
Calle Mariana de Jesús Molina (12,00 m de ancho) es pavimentada.


Arq. Vinicio Robalino Hernández
DIRECTOR DE GESTION DEL TERRITORIO.

QUITO, ADOLESCENTE DE LOS CHILLOS
SUBDIRECCIONARIA
Fecha: 05/12/2014 Hora: 12:15
Responsable:
Firma: 

Elaborado por: Nombre: Arq. Víctor Macillo Firma: 	Revisado por: Nombre: Arq. Nancy Velasco Firma: 	Visto Bueno: Arq. Edgar Aguilar Nombre: Firma:
---	---	--

INFORME LEGAL N° 01-2015

PARTICIÓN N° 2014-150898

FECHA: 05-01-2015

1.- DATOS DEL PREDIO:

PREDIO NÚMERO: 594815. **CLAVE CATASTRAL:** 22213-01-006. **BARRIO/URB:** Alangasí.
CALLE: S/N y Argentina. **PREDIO:** N°594815. **CLAVE CATASTRAL:** 22213-01-006.
PARROQUIA: Alangasí.

2.- PROPIETARIOS:

Valladares de la Cueva José Ricardo; Guido Alfredo Vallejo Espinosa y Fanny Esther Idrobo, cónyuges.

3.- INFORME TÉCNICO de partición judicial Ticket2014-150898 Memorando N°.287 de fecha 27 de noviembre del 2014 emitido por el Arq. Vinicio Robalino Hernández, Director de Gestión del Territorio de la Administración Zona Los Chillos.

5.- FUNDAMENTO LEGAL:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 473 y 537 del COOTAD, corresponde al Concejo Metropolitano emitir informe favorable de partición judicial que se ventila en la judicatura correspondiente; para ello y en cumplimiento al ordenamiento jurídico Municipal vigente que regula el Uso y Gestión del Suelo esta Dirección, emite informe legal favorable para conocimiento del Concejo Metropolitano.

Atentamente,



Ab. Milton Espinosa
DIRECTOR JURIDICO

FR. 